

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arrendamientos de la provincia año 50 ptas.
 Demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Ganajero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 marzo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 128.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último (Gaceta del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se forme parte de la Asamblea Nacional don Gaspar Rodríguez Pardo, que ha cesado en el cargo que ostentaba en la Diputación de Valladolid, en el concepto y como representante de la misma era asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1929. — Primo de Rivera.

Señores...

(Gaceta 13 marzo 1929).

Núm. 129.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia número 567 de 13 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Mauro García Martín, en representación de la Diputación provincial de Valladolid, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de marzo de 1929. — Primo de Rivera.

Señores...

(Gaceta 13 marzo 1929).

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: El artículo adicional segundo del Real decreto de 29 de diciembre de 1928, que introducía modificaciones en determinados preceptos del Reglamento para el régimen del Consejo Forestal, disponía que el entonces existente Servicio Central de Deslindes y Catálogo quedara refundido en la Sección primera de dicho Consejo, que fué creada por el mismo Real decreto en su artículo 8.º, en cuyo primer párrafo se disponía que la referida Sección primera habría de estar constituida por un Presidente, tres Consejeros Inspectores, un Secretario Ingeniero

Jefe del Cuerpo, tres Ingenieros subalternos y tres Ayudantes; mas como los Presupuestos generales del Estado aprobados para el bienio 1929-30, en el capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto "Servicio Central de Deslindes y Catálogo", señalan la plantilla de éste, que la constituirán dos Ingenieros Jefes del Cuerpo con la gratificación anual de 2.000 pesetas cada uno, y dos Ingenieros subalternos, con la de 1.500 pesetas cada uno también, precisa, teniendo en cuenta, además, lo que dispone el artículo 9.º del anteriormente citado Real decreto de 29 de diciembre de 1928, acomodar a las necesidades del Servicio, tal como hoy está constituido, el personal señalado en el Presupuesto vigente, por cuanto todas las funciones que el Servicio Central de Deslindes y Catálogo había de desempeñar por cada una de las Jefaturas de que constaba han pasado a ser competencia de la Sección primera del Consejo Forestal.

Por todo lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer: 1.º Que se entienda derogada la Real orden de 17 de septiembre de 1925, que aprobó las instrucciones para el régimen del Servicio Central de Deslindes y Catálogo, toda vez que las funciones de este Centro han pasado a ser todas ellas de la competencia de la Sección primera del Consejo Forestal, según el artículo 9.º y segundo adicional del Real decreto de 29 de diciembre de 1928.

2.º Que de los dos Ingenieros Jefes adscritos al Servicio Central de Deslindes y Catálogo, uno de ellos desempeñe el cargo de Secretario de la Sección, y el otro, con los dos Ingenieros subalternos, cumplan el cometido correspondiente a los tres Ingenieros que señala el artículo 8.º en su párrafo segundo para la aludida Sección primera del Consejo Forestal; y

3.º Que las dos Brigadas Volantes de Deslindes que venían figurando adscritas al Servicio Central de Deslindes y Catálogo, constituida cada una por un Ingeniero subalterno y un Ayudante, queden adscritas a la mencionada Sección primera del Consejo Forestal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929. — Benjumea. Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 13 marzo 1929).

Núm. 108.

Ilmo. Sr.: Como rectificación a la Real orden número 70 de este Ministerio, de fecha 13 de febrero último, publicada en la "Gaceta de Madrid" del día 26 de aquel mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la referida disposición se entienda referente a la constitución del Consejo Superior de Pesca y Caza, y no al de Pesca, que exclusivamente mencionaba dicha publicación.

2.º Que los nombramientos que figuran en aquella como Vocal del Pleno y de la Comisión permanente a favor de D. Agustín González Amezcua, se entiendan hechos a favor de D. Manuel González Amezcua y Mayo, que es el en realidad nombrado.

3.º Que el nombramiento que figura como Vocal del Pleno a favor de D. Celso Arévalo y Pardo se entienda hecho para dicho Pleno y para la Comisión permanente a favor de D. Celso Arévalo y Carretero, que es el en realidad nombrado; y

4.º Que el nombramiento de Vocal del Pleno,

hecho a favor de D. Manuel Becerra Ferrón, Jefe de la Sección de Puertos de este Ministerio, entienda también extensivo a la Comisión permanente del citado Consejo.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1929. — Benjumea. Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

("Gaceta" 13 marzo 1929).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 300.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 24 de febrero próximo pasado formula D. Flavio Mar Dodero y Martín, Vicepresidente del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, en súplica de que se autorice a dicho Consejo para incluir entre las fuentes de ingreso que actualmente nutren los recursos de la mencionada Institución el producto de las multas que se imponen a los funcionarios de Telégrafos, como corrección disciplinaria, y el beneficio que se obtenga de dicha obligatoria la práctica que entre dichos funcionarios viene observándose, con laudable generalidad, de adherir un sello especial del mencionado Colegio a las instancias y solicitudes en que se pide una gracia, se obtiene un beneficio, alegando, en apoyo de la pretensión, la necesidad imperiosa en que se ve el Consejo de intensificar los ingresos de la Institución, dado el estado de crecimiento natural a que la misma ha llegado y la limitación de auxilios a que los huérfanos a que se ve constreñida por los escasos medios de que dispone, para lo cual, y en primer término, tiene en estudio la revisión de cuotas de las encaminadas al fin que se dice:

Considerando que el Colegio de Huérfanos de Telégrafos, creado por Real orden de 13 de enero de 1922, es una Institución de carácter benéfico dotada que se halla bajo la protección inmediata de esta Sección general, según expresamente previene el Real orden de que se hace mérito:

Considerando que dados los altos fines de carácter protección y tutela hacia los huérfanos de funcionarios de Telégrafos, que constituyen el contenido esencial de dicha Institución, es indudable la procedencia por parte del Estado, de apoyar y proteger a la misma, acogiendo sus peticiones con la máxima simpatía compatible con las disposiciones vigentes:

Considerando que las dos modalidades o fuentes de ingreso solicitadas en la instancia que se estudia no constituyen gravamen para el particular ajenos a los beneficios que la Institución proporciona y sólo en pequeñísima parte, y únicamente en cuanto a la segunda de dichas modalidades se refiere, para quienes directa o indirectamente han de ser perceptores de aquellos beneficios:

Considerando, por otra parte, que ambas fuentes de ingreso se han sancionado y recogido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 954, de 24 de mayo de 1927 ("Gaceta" del 25), creando el Colegio para huérfanos de funcionarios de dicho Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se autorice a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Telégrafos para adherir un sello especial del mencionado Colegio a las instancias y solicitudes en que se pide una gracia, se obtiene un beneficio, alegando, en apoyo de la pretensión, la necesidad imperiosa en que se ve el Consejo de intensificar los ingresos de la Institución, dado el estado de crecimiento natural a que la misma ha llegado y la limitación de auxilios a que los huérfanos a que se ve constreñida por los escasos medios de que dispone, para lo cual, y en primer término, tiene en estudio la revisión de cuotas de las encaminadas al fin que se dice:

Huérfanos de Telégrafos para incluir, desde luego, entre sus recursos, los dos siguientes:

1.º El producto de las multas que reglamentariamente se impongan a los funcionarios de Telégrafos por sus Jefes, como corrección disciplinaria; y

2.º El beneficio que se obtenga de adherir los mencionados funcionarios, con carácter obligatorio, con sello especial del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, por valor de una peseta y sin perjuicio de reintegro, que en cada caso establece la vigente ley del Timbre en sus títulos administrativos y en las instancias, solicitudes o cartas en que se pida la concesión de licencias, permisos, traslados y demás beneficios de carácter graciable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento del del peticionario y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1929. — Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 14 marzo 1929).

Núm. 301.

Excmo. Sr.: Atento este Ministerio a la importancia que ha de alcanzar la celebración del XLIV Congreso de Neurólogos y Médicos alienistas de todos los países de lengua francesa, que tendrá lugar en esa ciudad, coincidiendo con la Exposición internacional de industrias eléctricas e inauguración de la Clínica para enfermedades mentales, construída a expensas de esa Diputación provincial, y prosiguiendo en su criterio de apoyar decididamente toda manifestación que redunde en beneficio del progreso médico, base de la salud pública nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder carácter oficial a la celebración del mencionado Congreso, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1929. — Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

(“Gaceta” 14 marzo 1929).

Núm. 302.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de esa Diputación provincial, consultando acerca del cumplimiento del Real decreto de 12 de abril de 1924:

Resultando que en dicho escrito se hace constar que este Real decreto reguló las deudas entre el Estado y las Corporaciones y entre la Diputación y los Ayuntamientos, disponiendo que el pago de tales deudas fuera distribuído en anualidades, previa una condonación que a los pueblos se haría por las Diputaciones, siendo inexcusable el que los pueblos pagaran con puntualidad las anualidades estipuladas, so pena de perder el derecho a la condonación y siendo responsables de ello particularmente las Autoridades municipales; que sin embargo de esto, aunque en pocos casos se han dado, algunos de los cuales por causas ajenas a la voluntad y actividad de tales Autoridades, los pagos no se efectuaron a su vencimiento y los Ayuntamientos respectivos perdieron la condonación; que acudieron, naturalmente, a la Diputación en solicitud de restablecer y recuperar su

crédito, pero ésta, atendiendo a que el Real decreto citado impone esas pérdidas de un modo mecánico e indiscutible, y a que dicha disposición no es resolución de la propia Diputación, sino una norma impuesta a ella, la cual no puede vulnerar en perjuicio de los intereses provinciales, negó su petición en tanto el Ministerio no sea quien resuelva, a cuyo fin suplica de éste que, teniendo presente el propio Real decreto de 12 de abril de 1924, que establece que los Ayuntamientos que abonaren por anticipado sus cuotas anuales, tendrán derecho a percibir un descuento equivalente al interés legal, el cual compensaría en parte la devolución de la condonación perdida en aquellos pueblos que se comprometieran a pagar el resto de la deuda de una vez, se sirvan resolver si puede la Diputación provincial rehabilitar las condonaciones hechas a los Ayuntamientos que aun habiéndolas perdido por falta del pago puntual de sus anualidades, se comprometan y efectúen de una vez el pago de todos los atrasos que estuvieron concertados:

Considerando que con arreglo al artículo 9.º del tan repetido Real decreto, los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen (letra B), y cuando un Ayuntamiento no cumplierse las obligaciones contraídas, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el propio Real decreto (letra C), e inspirándose en análogos principios, cabe acceder a lo solicitado, armonizando los intereses de Ayuntamientos y Diputaciones y resolviendo equitativamente el caso consultado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como complemento del Real decreto de 12 de abril de 1924, que para rehabilitar las liquidaciones anuales, se exigirá a los Ayuntamientos el inmediato ingreso de las anualidades vencidas y el adelanto de las restantes, dejando al arbitrio de las Diputaciones, según las circunstancias que concurran, la imposición de intereses de demora por las primeras y la reducción de los correspondientes por las segundas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1929. — Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

(“Gaceta” 14 marzo 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Las distintas denominaciones con que ha venido designándose a los encargados de la recaudación de los tributos han sido origen de algunas dudas en la aplicación de las disposiciones vigentes sobre la Tarifa primera de la ley Reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, que los comprende a todos con la denominación general de “Recaudadores de Hacienda”.

Ello unido a que todavía existe en algunas provincias el arriendo del servicio recaudatorio comprensivo de las varias zonas que integran cada provincia y que producen gastos, que aun cuando en su relación con los ingresos totales de cada

provincia no deben considerarse superiores al 50 por 100, pueden exceder con mucho del límite de 40.000 pesetas que se establece en la Regla 38 de la Instrucción provisional aprobada por Real decreto de 8 de mayo de 1928; aconseja para la más justa y equitativa aplicación de los preceptos tributarios, una aclaración de carácter general que evite toda posible interpretación derivada del nombre con que se designe al Recaudador y a la recaudación misma y que estimando, cuando se trate de arriendos provinciales, separadamente a cada Zona para la determinación del límite máximo de 40.000 pesetas a deducir por gastos, evite que en estos casos que todavía quedan de arriendo no pueda un contribuyente deducir los dispendios que inexcusablemente ha de realizar para el cumplimiento de su cargo dentro de las previsiones y de los límites de deducción que la propia Instrucción antes citada determina. De esta manera, y respetando la acumulación de los ingresos de un mismo contribuyente, aun en estos casos de arriendo, para la determinación del tipo imponible quedan con carácter general y en forma equitativa y justa aclaradas las dudas que hasta el presente ha podido ofrecer la aplicación de los preceptos de que se trata.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que a los efectos de liquidación por la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, se consideren comprendidos en el concepto legal de "Recaudadores de Hacienda" a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.

2.º Que a los efectos de la regla 38 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 el límite de 40.000 pesetas que como cantidad máxima a deducir en concepto de gastos se establece en la misma, será aplicable a cada una de las Zonas recaudatorias a cargo de un mismo contribuyente, no pudiendo exceder en cada provincia del número de partidos judiciales y sin perjuicio de que para la determinación del tipo de gravamen aplicable a cada contribuyente y a los demás efectos de liquidación se acumule la totalidad de las utilidades producidas en la recaudación por todas las Zonas que comprenda, incluyendo lo mismo las obtenidas en el período voluntario que las correspondientes al ejecutivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de marzo de 1929.—P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 10 marzo 1929.)

Núm. 196.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927,

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina

en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 27 de febrero último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, se de veintisiete enteros ochenta céntimos ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de marzo de 1929.—Calle Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 10 marzo 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Profesor especial de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza D. Carlos Palao Ortubia, que el día 20 de febrero actual cumplió la edad que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1929.—Calle de la Princesa, 10. Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que este Ministerio pueda en todo momento conocer cuáles sean los créditos de que pueden disponer los Patronatos universitarios para cada concepto de sus presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando las Juntas de gobierno de las Universidades hagan uso de las facultades que les concedió, para transferir y ampliar créditos dentro del mismo capítulo de sus presupuestos, el apartado 1.º de la Real orden de 27 de mayo de 1927, lo pongan inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1929.—Calle de la Princesa, 10. Señor Director general de Enseñanza superior secundaria.

("Gaceta" 10 marzo 1929.)

Núm. 440.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención en la Comisión permanente del Consejo de Instrucción

la República ha emitido los siguientes dictamen y voto particular:

"Visto el expediente de concurso para la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza:

Resultando que, por orden de antigüedad entre los solicitantes, figuran en los primeros lugares doña Antonia Broto y doña Elpidia Rodríguez, la primera actual Profesora numeraria de Labores en la Normal de Alicante, y la segunda, de Pedagogía, en la de La Laguna, existiendo, además, otras aspirantes Profesoras de la misma enseñanza a la que se refiere el concurso, pero de menor antigüedad que las indicadas, ambas consideradas como Profesoras numerarias ingresadas por oposición y comprendidas en el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914:

Resultando que la Sección del Ministerio propone a doña Elpidia Rodríguez, basándose, para otorgarle preferencia, en el hecho de haber desempeñado más de dos años servicios en Canarias:

Considerando que ha sido criterio constante de esta Comisión dar siempre, conforme a la legislación vigente, preferencia en los concursos, dentro del grupo de Profesores o Catedráticos por oposición, a los que desempeñan la misma asignatura o materia docente objeto del concurso, mencionados siempre en primer término en las disposiciones vigentes:

Considerando que, de no mantener tal preferencia, resultarían favorecidos los Profesores que cambiarían mayor número de veces de asignatura, ya que por tal procedimiento, contrario a la especialización, base de la reorganización, adquirirían capacidad para aspirar a mayor número de Cátedras, con evidente lesión del derecho de quienes se han mantenido en la misma disciplina docente desde su ingreso en el Profesorado:

Considerando que, en el caso actual, doña Antonia Broto ingresó en 1909 como Profesora numeraria de Labores, sin haber cesado en tal enseñanza, en tanto que doña Elpidia Rodríguez, ingresada en 1910, pasó a Pedagogía en 1914, siguiendo en dicho cargo; siendo más de estimar la continuidad en el servicio docente de la misma enseñanza en la de la índole práctica de la de Labores, muy diversa de la de Pedagogía:

Considerando que existiendo preferencia en favor de la Profesora de la misma asignatura no ha lugar a estimar la derivada de servicios en Canarias, que sólo puede beneficiar cuando sea la antigüedad, y no otro el motivo de designación preferente; por lo expuesto,

Esta Comisión, por mayoría, es de opinión que procede proponer a doña Antonia Broto para el cargo de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza".

Voto particular mantenido por los señores Consejeros D. Blas Becerra y D. Enrique Barrigón:

"Los Consejeros que suscriben lamentan tener que separarse del dictamen de la mayoría de la Comisión permanente, por entender que la conjunción "O", empleada en el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, no puede interpretarse sino en el sentido de igualdad de condiciones de los Profesores que son o han sido titulares de la asignatura. En estas circunstancias, piensan que sería injusto privar a la señora doña Elpidia Rodríguez de la compensación que el Real decreto de 20 de febrero de 1920 otorga por la obligación en que se ha hallado de desempeñar durante dos años su puesto en la pro-

vincia de Canarias, y, por consiguiente, debe ser preferente dicha señora para la vacante en cuestión, de acuerdo con la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio.

Por lo demás, los firmantes se adhieren al criterio de la Sección primera de este Consejo para una modificación futura de la actual legislación".

Considerando que, aun suponiendo la igualdad de la disyuntiva, siempre resultarán llamados por la ley, en primer término, a los que son titulares actuales respecto a los que lo hayan sido, y que no resolviéndose este concurso exclusivamente por la antigüedad, carece de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de febrero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con el preinserto dictamen de la mayoría de la Comisión permanente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1929. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 11 marzo 1929).

Núm. 442.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de febrero de 1920, artículo 2.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 26 de febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alicante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas al de la vacante, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Labores, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será, respecto a los Profesores, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y en cuanto a los Inspectores, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por

medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnen dichas condiciones o que se reciban fuera del plazo en este Ministerio quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1929. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 11 marzo 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 359.

Vista la instancia que con fecha 18 de enero próximo pasado dirigen a este Ministerio los señores Presidente y Secretario de la Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo, relativa al cumplimiento de la Real orden núm. 1.193 del año último:

Considerando que, según en ella manifiestan, el cálculo de las primas no se hace por el número de obreros, sino por el montante de los salarios pagados por cada patrono asegurado, no constando aquel dato en los libros de las Compañías:

Considerando que el importe de los salarios permite calcular con gran aproximación, mediante las estadísticas de salarios que posee esta Dirección general, el número de obreros:

Considerando que no se perjudicará al servicio concediendo una ampliación del plazo establecido por la citada Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando, por consecuencia del sistema utilizado para el cálculo de las primas y redacción de las pólizas, no conste en el libro-registro de las Compañías de Seguros y Mutualidades el número de obreros que tienen afectos los respectivos patronos asegurados, se consigne en los estados el dato del importe de los salarios, distribuido en los grupos de clasificación que determinan los modelos aprobados por la Real orden de 24 de noviembre de 1928.

2.º Que el plazo concedido para dar cumplimiento a éstos servicios complementarios de la Estadística de accidentes del trabajo se extienda a todo el primer trimestre del año siguiente al que los datos se refieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 10 marzo 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Reorganización de las Juntas locales de informaciones Agrícolas y de defensa contra las plagas del campo.

CIRCULAR

Por la presente circular, se pone en conocimiento de todas las Alcaldías-presidencias de dichas Juntas locales y de todos los secretarios de Ayuntamiento —previniéndoles a estos últimos que se les ha responsabilizado de la falta de cumplimiento de esta circular— que, en la reciente Real orden núm. 57 del Ministerio de Economía Nacional, de 26 de febrero del año actual (“Gaceta” del 3 de marzo), se dispone lo siguiente:

Art. 1.º La secretaría de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 2.º Serán Vocales natos de las Juntas Comandantes de Puesto de la Guardia civil.

Art. 3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas expresadas serán designados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, durando su cometido un plazo de seis años, y renovándose, por mitad cada tres, en la forma prevista en los artículos 11 y 11 del Real decreto de 29 de abril de 1927, mas teniendo ser reelegidos los que cesen.

(Art. 10 del Real decreto de 29 de abril de 1927.) Los dos agricultores que formen parte de la Junta ocuparán su cargo dos años (ahora son seis años), cesando un agricultor y un ganadero al final de cada año (ahora cada tres años), y de modo tal que uno de ellos pertenezca a alguna de las asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro no.

Art. 11 del Real decreto de 29 de abril de 1927. Para determinar el orden en que deben cesar cada año (ahora cada tres) los dos Vocales no natos (o elegidos) de la Junta, en la última sesión que se celebre, durante el primer año de su funcionamiento se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar).

En virtud de lo anterior, tanto las Alcaldías como los secretarios de Ayuntamiento, facilitarán a la Jefatura de la Sección Agronómica, en el plazo de quince días, una relación expresiva de los Vocales natos y de los elegidos, así continuadores como cesantes, según el sorteo expresado; con una nota anual proponiendo a los cesantes para la reelección, remitiendo nombres nuevos (tres o cuatro por cada uno de los cargos de Vocales a proveer).

Zaragoza, 22 de marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Señores Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas de la provincia.

Núm. 2.467.

CIRCULAR

El señor Alcalde de Pedrola, con fecha 18 del mes de marzo, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por la Guardia civil de este puesto, se ha depositado en esta Alcaldía una oveja que en los términos municipales de Gallur y esta villa se encontró abandonada D. César Galé Lacoma, vecino de Zaragoza, calle del Caballo, 12, conductor del automóvil Z-2818-S. P., en la tarde de ayer, cuyo vehículo entregó a la Guardia civil de este puesto, de cuyo servicio en la carretera dicho día.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., rogándole se digne ordenar su publicación en el Boletín OFICIAL para conocimiento del dueño, a quien se entregará previa justificación reglamentaria, o, en otro caso, se procederá conforme dispone el Reglamento para la administración y régimen de las ovejas mostrencas de 24 de abril de 1905".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a los efectos expresados. Zaragoza, 21 de marzo de 1929.

El Gobernador-Presidente.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Al insertar en la "Gaceta" del día 19 de febrero próximo pasado la relación de vacantes de Interiores de fondos provinciales y municipales, en la columna 1308, primera columna, tercera línea, se equivocó, por error de copia, a la de Barcarrota el sueldo de 5.500 pesetas anuales, siendo así que el sueldo que la corresponde es el de 5.000 pesetas.

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes. Madrid, 11 de marzo de 1929.

("Gaceta" 13 marzo 1929).

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estación de Alhama de Aragón de local adecuado, con las condiciones para el Subalterno de la misma, por un período de cinco años, que podrá prolongarse por la cantidad de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de quinientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes presentarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 22 de marzo de 1929. — El Administrador principal, Vicente Marín.

Núm. 2.490.

Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Calatayud.

Con arreglo a las disposiciones vigentes, desde el día 1.º al 30 de abril próximo, y en los días laborables, de diez a doce, queda abierta la matrícula en la secretaría de este Instituto, para todos aquellos alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica en la próxima convocatoria de junio a los estudios que hayan verificado, y previa la presentación de documentos y pagos que se expresan a continuación.

Los alumnos que deseen verificar el examen de ingreso, dirigirán sus instancias al señor Delegado regio, escritas de su puño y letra, y reintegradas con una póliza de 1'20, acompañadas de la partida de nacimiento, legitimada y legalizada según que el alumno pertenezca o no al reino; papeleta de revacunación; cinco pesetas en papel de pagos al Estado: 2'50 pesetas en metálico, y tres timbres móviles.

Los que deseen matricularse en asignaturas, dirigirán sus instancias en la misma forma que los de ingreso, sin que sea suscrita por los interesados obligatoriamente, abonando 15 pesetas de papel de pagos al Estado por asignatura; 7'50 pesetas en metálico, también por asignatura, y tantos timbres móviles como asignaturas en que se matriculen, más tres.

Los que hayan cumplido catorce años reseñarán en instancia la cédula personal corriente.

Calatayud, 23 de marzo de 1929. — El Delegado regio, Cipriano Aguilari.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivas. N.º 2.444.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de Guarda municipal, con el sueldo anual de 1.277 pesetas.

Los aspirantes a la misma serán licenciados del Ejército, presentando los documentos que enumera el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, y en el plazo de treinta días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Cinco Olivas, 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Ambrosio Albacar.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, así como tampoco al acto de revisión de exclusivas y prórrogas el mozo núm. 2 del actual reemplazo José Manuel Blasa Fando, hijo de Pablo y Asunción, se le cita por medio del presente, para su presentación el día 20 de abril próximo, en la Junta de Clasificación y Revisión de Zaragoza.

Cinco Olivas, 18 de marzo de 1929.—El Alcalde, Ambrosio Albacar.

Paracuellos de Jiloca. N.º 2.442.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo saca a subasta el arriendo del servicio de Matadero por el tipo de 1.000 pesetas para el ejercicio actual de 1929, teniendo lugar esta subasta el día 12 de abril próximo y hora de las dos de su tarde, por pliegos cerrados que podrán presen-

tarse hasta la hora señalada para la subasta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, la cual se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones y demás documentos a que se refiere el art. 5.º del citado Reglamento, que se hallarán de manifiesto al público en la secretaría hasta el mencionado día.

Paracuellos de Jiloca, 18 de marzo de 1929.—
El Alcalde, Pedro Roy.

El Ayuntamiento pleno de este pueblo saca a concurso el afianzamiento sobre el arbitrio de carnes frescas para el ejercicio actual de 1929, teniendo lugar el día doce de abril próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales; pudiendo presentarse las solicitudes en pliego cerrado desde el día de mañana hasta las dos de la tarde del señalado para el concurso, siendo el tipo de éste el de 1.500 pesetas; hallándose de manifiesto en esta secretaría el pliego de condiciones y demás a que se refiere el art. 5.º del citado Reglamento.

Paracuellos de Jiloca, 18 de marzo de 1929.—
El Alcalde, Pedro Roy.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.481.

Belchite.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia del partido de Belchite;

Hago saber: Que D. José Culebras Barba ha cesado en el cargo de Procurador de este Juzgado a solicitud propia; y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial se hace público por medio de este edicto, a fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerme las reclamaciones que contra él hubiere; previniéndose que pasado dicho término se devolverá el depósito que constituyó para el desempeño de su cargo, si no hubiere reclamación.

Dado en Belchite a once de marzo de mil novecientos veintinueve.—Venancio Catalán.—
El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.459.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principales costas en el juicio verbal civil, que en este Juzgado se tramita a instancia de D. Mariano Castrón, en nombre y representación de los señores R. Oyarzun y C.^a (S. en C.) de Bilbao contra D. Pablo Mauro García, se sacan a pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta del presente mes, a las once horas, los siguientes bienes muebles:

Una balanza «Toledo», sin resortes, número 502208, de tres kilogramos, eléctrica.

Un molino para café, marca Hobart, núm. 2, eléctrico.

Una luna biselada de 1'80 metros por 1'10 metros.

Una estufa eléctrica.

Una estantería de pino con cuatro basas y dos cajones.

Un mostrador de pino de 1'15 de largo por 0'50 de ancho con un cajón; portada y escape rate con siete cristales, uno de ellos roto.

Un estante para libros con tres basas y pino.

Cuatro sillas, dos de ellas de espadaña y dos de asiento de cartón piedra.

Veinte arandelas pequeñas para el molino de café.

Una máquina para tostar café, automática, marca «Guber», con una bola de recambio.

Unas tenazas y un martillo.

Una mesa de comedor de pino, cuadrada.

Una báscula de cien kilos.

Sesenta sacos.

Veinte kilos de achicoria.

Cuatro juegos tazas para desayuno.

Cuatro ovillos de hilo de empaquetar.

Cuatro barajas nuevas.

Treinta paquetes de chocolate Nostle.

Trescientos estuches de azúcar.

Un juego de café de seis tazas.

Veinte kilos de azúcar.

Diez kilos de café torrefacto.

Diez kilos de café crudo.

Un rollo de papel de envolver de sesenta kilos.

Veinticinco hueveras.

Seis docenas de tazas y platos.

Diez kilos de aceite de café.

Veinte kilos de café tueste natural.

Cuatro docenas y media de tazones con platos.

Dichos bienes han sido tasados en tres mil doscientas treinta y dos pesetas y sesenta céntimos.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de tasación, y para tomar parte en la subasta es requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Calatayud a veinte de marzo de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa.—
En su orden, Angel Genís.